Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL
ORD. ADM. TA2016-121

JUNTA DE SUBASTAS, MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS Recurrida v. TRINIDAD CONTRACTOR SERVICES, INC. Recurrente	KLRA201600557 KLRA201600558	*Revisión Administrativa* De la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas #2017-36
JUNTA DE SUBASTAS, MUNICIPIO AUTONOMO DE CAGUAS Recurrida v. ADCA MANAGEMENT LLC Recurrente		

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de septiembre de 2016.

Los recurrentes Trinidad Contractor Services, Inc. (Trinidad) y ADCA Management LLC (ADCA) presentaron recursos de revisión administrativa, ante este Tribunal, solicitando se revoque la adjudicación de la Subasta Núm. 2017-36 del Municipio Autónomo de Caguas (Municipio de Caguas). El 3 de junio de 2016 dispusimos la consolidación de los recursos, por estar relacionados. Mediante Resolución de 3 de junio de 2016 emitimos orden de paralización de todos los procedimientos relacionados con esta subasta.

Considerando los recursos presentados, así como los documentos que le acompañan, a la luz del derecho aplicable resolvemos desestimarlos por falta de jurisdicción.

I.

El Municipio de Caguas publicó mediante edicto la Subasta Núm. 2017-36 sobre "Limpieza de Calles Centro Urbano Tradicional". El título de la subasta luego se cambió a "Limpieza de aceras, calles, monumentos, placitas, plazoletas entre otros". El 8 de marzo de 2016 se llevó a cabo una reunión pre-subasta en donde se establecieron las formalidades requeridas en las ofertas que presentarían los licitadores. En dicha reunión se especificó que estos tenían que incluir una propuesta para un término de doce (12) meses y otra para un término de treinta y seis (36) meses.

El 31 de marzo de 2016 se realizó la Apertura de la Subasta Núm. 2017-36. Como parte del protocolo a seguir, el Director de Compras y Subastas (Director) del Municipio de Caguas llevo a cabo el proceso de lectura de las ofertas de los licitadores. De esta manera la Junta de Subastas verificaría si las ofertas de los licitadores cumplían con los requerimientos pertinentes. Durante este proceso el Director se percató de ciertas irregularidades en las ofertas presentadas por la empresa Limpiotec. En particular, ésta incluyo una oferta solamente, en vez de dos como se había indicado en la reunión pre-subasta. El representante de Limpiotec señaló que sólo presentaron

una propuesta, pues el precio sería el mismo para ambas.

A raíz de ello, el señor Ángel Vega, gerente y representante de la compañía ADCA, objetó dicha falta. Planteó que luego de que se abren los sobres con las ofertas las mismas no se pueden enmendar, por lo que dicho licitador debía ser descalificado. El Director indicó que cualquier objeción con el procedimiento realizado en la Apertura de Subasta debía hacerse por escrito.

Así las cosas, Trinidad y ADCA recibieron, cada uno individualmente, una carta titulada "Aviso de Adjudicación de Subasta 2017-36", fechada el 13 de mayo de 2016. Mediante dicho aviso, la Junta de Subasta le adjudico la buena pro de la referida subasta a Limpiotec.

Inconforme, el 27 de mayo de 2016, los recurrentes Trinidad y ADCA presentaron los recursos consolidados de epígrafe con los siguientes señalamientos de error:

KLRA201600557

> Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas al adjudicar la subasta #2017-36 al licitador Limpiotec aun cuando esta compañía no cumplió con los requisitos establecidos en la reunión pre subasta.
>
> Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas al adjudicar la subasta #2017-36 al no expresar los fundamentos por los cuales se le adjudicó la subasta a Limpiotec, ni expresar los fundamentos por los cuales no se adjudicó dicha subasta a los demás licitadores.
>
> Erró la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de Caguas al no expresar la fecha de archivo en autos de copia de la

notificación de la adjudicación de la subasta.

KLRA201600558

Erró la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de Caguas al adjudicar la subasta 2017-36 al licitador Limipotec sin fundamentar su decisión, y además, no cumplir con una notificación válida.

Erró la Junta de Subastas al no adjudicarle la subasta a ADCA Management, LLC siendo este el licitador con el precio más bajo en la misma y al no incluir la compañía en la lista de licitadores en el aviso de adjudicación de subasta.

Erró la Junta de Subastas al adjudicar la subasta a la empresa Limpiotec a pesar de que ésta no cumplió con los requisitos establecidos sobre las especificaciones del contenido ofertas.

II.

A.

Las subastas son procedimientos que lleva a cabo una entidad para que se presenten ofertas para la realización de obras o adquisición de bienes y servicios. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 172 DPR 139, 143 (2007). El Gobierno utiliza el mecanismo de las subastas para llevar a cabo sus funciones como comprador de una forma eficiente, honesta y correcta. Así se logran proteger los intereses y el dinero del pueblo a la vez que se asegura la buena administración pública. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011).

La Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos", 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*, establece los procedimientos a seguir para la celebración y adjudicación de subastas municipales.

Respecto a la adjudicación de la subasta, el referido estatuto establece que ésta será notificada a todos los licitadores y, además, la Junta notificará a los licitadores no favorecidos las razones por las cuales no se les adjudicó la subasta. Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4506(a). El Tribunal Supremo ha destacado que dicha notificación tiene que ser clara y eficaz y se requiere que sea por escrito. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 247 (2007).

La sección 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone lo siguiente en cuanto a la notificación de las subastas:

> "El Tribunal de Apelaciones revisará, *con exclusividad*, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. **La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.** La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio." 21 LPRA sec. 4702. (Énfasis nuestro.)

En virtud del derecho a una efectiva revisión judicial, el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea "adecuada", aun cuando la Ley de Municipios Autónomos no precise el contenido de dicha notificación. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado

que la notificación ha de incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla,* 169 DPR 886, 895 (2007); *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. de Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001).

En su vertiente procesal, el debido proceso de ley garantiza el derecho a una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y de defenderse. *U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611 (1998); *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 889 (1993). Se trata de un requisito *sine qua non* de todo sistema de revisión judicial ordenado y no cabe duda que una notificación defectuosa, o ausencia de ésta, afecta los derechos de las partes y enerva las garantías del debido proceso de ley que los tribunales estamos llamados a proteger. *Banco Popular v. Andino Solís*, 192 DPR 172 (2015).

Ya nuestro más alto foro ha reconocido que para una efectiva revisión judicial, el debido proceso de ley exige que toda notificación de adjudicación de una subasta municipal sea adecuada. *Transporte Rodríguez v. Junta de Subastas,* 2016 TSPR 35, citando a *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla,* 169 DPR 886, 893(2007). Además, el Tribunal Supremo también ha

indicado que "para hacer efectivo el derecho a una revisión judicial, es necesario que se advierta en la notificación de adjudicación de una subasta municipal el derecho a procurar revisión judicial; el término disponible para hacerlo; y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación." *Id.*

Una notificación adecuada efectuada por la Junta de Subastas de un municipio a los licitadores perdidosos es requisito esencial para que se active el término el término jurisdiccional aplicable de revisión al Tribunal de Apelaciones. *Transporte Rodríguez v. Junta de Subastas, supra.*

B.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. Aun en ausencia de un señalamiento de las partes a esos efectos, los tribunales podemos considerar el asunto jurisdiccional *motu proprio*. Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, ya que la falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Los foros adjudicativos tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro que proviene el asunto ante su consideración. Los tribunales tienen el deber ministerial de examinar y evaluar rigurosamente los planteamientos jurisdiccionales, ya que estos inciden directamente sobre el poder para adjudicar una controversia. Si un tribunal se percata que no tiene jurisdicción tiene que declararlo y

desestimar el caso. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). La ausencia de jurisdicción implica que (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *Vázquez v. A.R.PE.*, 128 DPR 513 (1991).

Tan pronto el tribunal determine "que no tiene jurisdicción sobre la materia, viene obligado a desestimar el caso." *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, supra*. Por tanto, "[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436 (1950); véase: *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216 (2007). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989).

III.

Luego del correspondiente examen, concluimos que carecemos de jurisdicción para considerar el presente recurso y que procede su desestimación.

En este caso los recurrentes alegan, entre otras cosas, que el Aviso de Adjudicación de Subasta no fue notificado conforme a derecho ni cumple con los requisitos de contenido establecidos por la jurisprudencia aplicable.

Como mencionamos anteriormente, la notificación adecuada de la adjudicación de subasta es parte del debido proceso de ley. La citada sección 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos establece los requisitos de una notificación adecuada para que se active el derecho a una revisión judicial. Dicha sección dispone que la Junta de Subastas tiene que apercibir sobre el derecho a procurar la revisión judicial, el término disponible para ello y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la Junta de Subastas del Municipio de Caguas envió individualmente a cada licitador una carta sobre la adjudicación de la Subasta Núm. 2017-36 fechada el 13 de mayo de 2016. En dicha notificación no consta la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. De la misma tampoco se desprende la totalidad de los licitadores que fueron notificados. El referido aviso de adjudicación adolece de una certificación de notificación simultánea a todas las partes.

Así, pues, la Junta de Subasta omitió información esencial lo cual entraña una deficiencia que convierte la referida notificación en inoficiosa e inválida. Ello ocasiona que el término de diez (10) días que dispone la Ley de Municipios Autónomos para acudir en revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones no haya comenzado a decursar. Concluimos, pues, que la Junta de Subastas no notificó el Aviso de Adjudicación de Subasta conforme a derecho lo que nos impide auscultar nuestra jurisdicción para atender el presente recurso.

Sobre el contenido de la adjudicación de subasta, no podemos dejar de mencionar que la misma adolece de los requerimientos que ha establecido nuestro Tribunal Supremo. La referida notificación no incluye los factores o criterios que se tomaron en cuenta para concederle la buena pro a Limpiotec. Tampoco incluye una síntesis de las ofertas de los licitadores perdidosos y los defectos de las mismas.

Por lo tanto, concluimos que procede la desestimación de este recurso por falta de jurisdicción, conforme a los hechos procesales ante nuestra consideración. Una vez se notifique adecuadamente el referido aviso de adjudicación, aquella parte que no esté conforme podrá acudir en revisión judicial.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso ante nuestra consideración, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones